



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010300442020

Expediente : 01143-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : **MARIANO MARTÍN GALLARDO YOUNG**
Entidad : **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 01**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación.

Miraflores, 20 de enero de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01143-2019-JUS/TTAIP de fecha 29 de noviembre de 2019, interpuesto por **MARIANO MARTÍN GALLARDO YOUNG** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 01** con Registro N° MPT2019-EXT-0098460 de fecha 7 de octubre de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 7 de octubre de 2019 el recurrente solicitó *“Copias simples y/o digitalizadas de las resoluciones sancionadoras y disciplinarias emitidas por el COPROA -UGEL N° 01S.J.M del 2017 - 2018 - 2019; contra los docentes y que sean enviadas en físico o en digital a mi correo electrónico”*.

Con fecha 28 de octubre de 2019 el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante el Oficio N° 874-2019-DIR.UGEL.01/TRANSP, de fecha 24 de octubre de 2019, notificado con fecha 7 de noviembre de 2019¹, la entidad denegó la entrega de la información requerida señalando lo siguiente:

- El Memorándum N° 507-2019-UGEL01/DIR-ARH-ST emitido por la Secretaria Técnica de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 01 observó dicha solicitud alegando que la entidad no emite sanciones, siendo únicamente un órgano que emite informes preliminares y/o finales en apoyo a los órganos instructor y sancionador.
- El Memorándum N° 1983-2019-UGEL01/DIR-ARH-ST emitido por el área de Recursos Humanos señala que no cuentan con un consolidado de resoluciones

¹ Conforme se advierte del documento adjunto al Oficio N° 1503-2019-UGEL01/ASESORIA JURIDICA remitido a esta instancia el 29 de noviembre de 2019, dicha notificación se efectuó con posterioridad a la presentación del recurso de apelación.

de sanción emitidas por los directores de las Instituciones Educativas y de la UGEL 01.

Mediante la Resolución N° 010100112020² se admitió a trámite el recurso impugnatorio presentado por el recurrente, solicitando a la entidad la remisión del expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos sin que a la fecha se haya recibido alegato alguno.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10° de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones previstas por los artículos 15° a 17° de la mencionada ley.

Asimismo, el numeral 3 del artículo 17° de la Ley de Transparencia establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18° de la referida ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15°, 16° y 17° del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información denegada al recurrente es de acceso público.

² Notificada a la entidad el 14 de enero de 2020.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En atención a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.

Por otro lado, en el último párrafo del Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, dicho colegiado ha señalado que corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por un ciudadano, debido a que posee la carga de la prueba:

“De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado nuestro).

En ese sentido, de las normas y los pronunciamientos expuestos por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15° a 17° de la Ley de Transparencia, constituye un deber de las entidades acreditar dicha condición debido a que poseen la carga de la prueba.

Por lo tanto, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18° de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

“... Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su

inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado". (subrayado nuestro).

Por otro lado, en el fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07440-2005-PHD, el Tribunal Constitucional ha precisado que las entidades están obligadas a entregar información con la que deben contar, a pesar de no poseerla físicamente:

"[.] es razonable entender que una copia de dicha información obre en sus archivos, pues se trata de información que, por su propia naturaleza y las funciones que cumple, tiene el deber de conservar. Además, estima que, si físicamente no la tuviera, puede perfectamente solicitarse o, en su defecto, ordenar su entrega." (subrayado nuestro).

Ahora bien, conforme se advierte de autos, el recurrente ha solicitado información correspondiente a las sanciones que se habrían impuesto al personal docente en la jurisdicción de la entidad, por lo que es pertinente advertir que el numeral 3 del artículo 17° de la Ley de Transparencia ha establecido dos (2) supuestos distintos -y no concurrentes- en los cuales la exclusión de acceso a la información pública termina:

1. Cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida.- Dicho supuesto exige que el acto administrativo dictado por la entidad no haya sido impugnado, de modo que el procedimiento administrativo concluye.
2. Cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.- Este supuesto exige la concurrencia de dos (2) requisitos: el primero consiste en el simple transcurso del tiempo, que conforme lo señala la norma es de más de seis (6) meses; y, el segundo, que en dicho plazo la Administración no haya dictado la resolución final del procedimiento administrativo.

Siendo ello así, se tiene que mediante el Oficio N° 874-2019-DIR.UGEL.01/TRANSP⁴ la entidad indicó al recurrente que sus áreas de Secretaría Técnica y Recursos Humanos no cuentan con la información solicitada; no obstante ello, es necesario señalar que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes⁵, es un órgano colegiado que goza de autonomía en el desempeño de sus funciones, el cual se encarga de los procesos administrativos disciplinarios por faltas que ameriten la sanción de cese temporal o destitución del docente, conforme al numeral 90.1 del artículo 90° del Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED y modificado por Decreto Supremo N° 007-2015-MINEDU⁶. Asimismo, precisa en la norma que dicho órgano se constituye mediante resolución del Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada⁷.

Cabe anotar que el proceso administrativo disciplinario se instaura con la Resolución emitida por el Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada o por quien tenga la facultad delegada, siendo competente

⁴ Notificada con posterioridad a la presentación del recurso de apelación del recurrente.

⁵ En adelante, CPPADD.

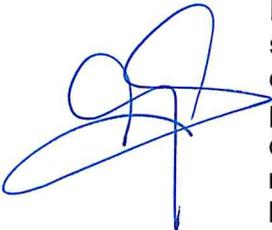
⁶ En adelante Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial.

⁷ Conforme al artículo 91° del Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial.

adicionalmente para emitir la correspondiente resolución de sanción, en el plazo de cinco (5) días de recibido el Informe Final por parte de la CPPADD⁸, de ser el caso.

Así, de autos se aprecia que la entidad no ha agotado las diligencias necesarias para ubicar la documentación solicitada por el ciudadano, conforme lo estableció el Tribunal Constitucional en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07675-2013-PHD/TC, la cual señala:

“En consideración de este Tribunal, esta fundamentación resulta insuficiente a efectos de denegar el requerimiento de información. El artículo 13 del TUO de la Ley 27806, señala que ante la inexistencia de datos, la entidad debe comunicar por escrito tal hecho; sin embargo, esto no implica apelar a la “no existencia” de dicha información para eludir responsabilidad (véase, STC. Exp. N.º 01410-2011- PHD/TC F.J.8). Por ende, es necesario que la Contraloría General de la República agote las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida, más aún si este Tribunal ha verificado de autos que la información solicitada en dichos documentos es de su competencia funcional y se ha elaborado en la propia institución.” (subrayado nuestro).



En tal sentido, corresponde que la entidad agote la búsqueda de la información solicitada por el recurrente, requiriéndola a las áreas u órganos competentes a efecto de su entrega al administrado, y de ser el caso, informe de manera clara, precisa y veraz la inexistencia de la información solicitada por no haber sido creada o haberse extraviado, siendo que en este último supuesto corresponderá reconstruir la respectiva documentación, conforme lo dispone el artículo 27° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM.



En consecuencia, corresponde amparar el recurso impugnatorio presentado por el recurrente, debiendo proceder la entidad conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, manteniendo la reserva de los datos protegidos por la existencia de alguno de los supuestos previstos por la Ley de Transparencia mediante el tachado correspondiente.

Finalmente, atendiendo a lo previsto por el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

⁸ Conforme a los numeral 90.2 y 90.3 del artículo 90 del Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial, concordante con los artículos 46° y 47° de la Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU de fecha 16 de diciembre de 2015 que aprueba la Norma Técnica denominada “Normas que regulan el proceso Administrativo Disciplinario para profesores en el Sector Público”.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **MARIANO MARTÍN GALLARDO YOUNG**, debiendo **REVOCARSE** lo dispuesto en el Oficio N° 874-2019-DIR.UGEL.01/TRANSP; en consecuencia, **ORDENAR** que la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 01** entregue la información requerida por el recurrente o comunique de forma clara, precisa y veraz su inexistencia, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 01** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a el recurrente.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARIANO MARTÍN GALLARDO YOUNG** y a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 01** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18° de la norma señalada en el artículo precedente.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARIA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal